

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 217

Anuncio 9169/2008

martes, 11 de noviembre de 2008

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre
Villagarcía de la Torre (Badajoz)

Anuncio 9169/2008

« Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la tenencia de animales de compañía »

Habiendo transcurrido el periodo de exposición pública de la aprobación de la Ordenanza de tenencia de animales de compañía, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 2 de septiembre de 2008, y que fue publicada el Boletín Oficial de la Provincia número 180, del día 18 de septiembre de 2008, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, el acuerdo inicial ha quedado elevado a definitivo, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro.

Contra esta aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo I: Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1

Esta Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Villagarcía de la Torre, y la interrelación de éstos con las personas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Artículo 2

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía Local y al Servicio Veterinario.

Artículo 3

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de protección y defensa de los animales y cualquiera otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento de la presente, Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Capítulo II: Normas generales sobre la tenencia de animales.

Artículo 4

El propietario y el poseedor de un animal estarán obligados a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 5

1.- La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias y de un peligro sanitario para los vecinos.

2.- La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emita el servicio veterinario de la zona de salud de Llerena. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, el propietario de estos (en ausencia del propietario se considerará como tal al propietario del inmueble, que figurará como su responsable), deberá proceder a su desalojo, y si no lo hiciese voluntariamente tras haber sido requerido para ello, lo hará el servicio provincial de recogida de animales de Diputación de Badajoz, previa petición del Ayuntamiento, abonando los gastos que se ocasionen.

3.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados. Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso, menor a tres metros. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

Artículo 6

El poseedor de un animal está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizarle todo tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Autoridad competente, así como a proporcionarle una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

Artículo 7

Los propietarios de un animal que no deseen continuar teniéndolo, habrán de entregarlo al servicio encargado de su recogida o a una sociedad protectora de animales. En caso de muerte de un animal se realizará la eliminación higiénica del cadáver por medio de su enterramiento en cal viva.

Artículo 8

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento. La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

Capítulo III: Normas específicas para perros.

Artículo 9

Son aplicables las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 10

Todos los residentes en Villagarcía de la Torre que sean propietarios o poseedores de perros, cualquiera que sea su título, deberán censarlos e identificarlos en el servicio municipal que se creará, en el plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de su nacimiento, o de un mes contado a partir de la adquisición del animal.

Artículo 11

1.- Se considera animal abandonado o vagabundo aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. Se considera animal extraviado aquel que llevando identificación del origen o propietario, no vaya acompañado de persona alguna.

2.- Los perros abandonados o vagabundos serán recogidos por los servicios competentes y retenidos un mínimo de cuarenta y ocho horas en los lugares acondicionados a tal efecto. Se avisará al propietario de los perros extraviados, al ir éstos identificados, y tendrá, a partir de ese momento, catorce días para recuperarlo, tras abonar los gastos derivados de su manutención y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

3.- Una vez concluidos cualquiera de los plazos anteriores o sin que hubiese abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación y sanción, en su caso), la propiedad del perro la ostentará el Ayuntamiento de Villagarcía de la Torre, que a su vez podrá cederlo o sacrificarlo mediante eutanasia.

Artículo 12

1.- Los animales que hayan causado lesiones por mordedura a una persona, serán retenidos por el servicio veterinario de la zona de salud, y se mantendrán en observación veterinaria oficial durante catorce días.

No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable del servicio veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso. Transcurrido el periodo de catorce días el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

2.- Quien hubiere sido mordido deberá comunicarlo inmediatamente al servicio veterinario, para poder ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en anteriores artículos, serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 13

Queda prohibida la tenencia habitual de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines particulares o cualquier otro local o propiedad cuando estos ocasionen molestias objetivas, por sus olores, ruidos, aullidos o ladridos a los vecinos o transeúntes.

Capítulo IV: De las infracciones y de las sanciones.

Sección primera: Infracciones.

Artículo 14

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Serán infracciones leves:

- a) La venta de animales de compañía a los menores de 16 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La emisión de excretas de la vía pública o cualquier otra actividad relacionada con el mantenimiento de los animales de compañía que origine suciedad en la misma.
- d) El incumplimiento por los propietarios o poseedores de perros de la obligación de censarlos e identificarlos, en la forma prevista en el artículo 10 de la presente ordenanza".

2) Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Realizar la venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

3) Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b.) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal de compañía.
- e) La venta o cesión de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Sección segunda: Sanciones.

Artículo 15

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,00 a 3.000,00 euros.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Artículo 16

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,00 a 300,00 euros, las graves, con multa de 300,01 a 1.200,00, y las muy graves, con multa de 1.200,01 a 3.000,00 euros.

2.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

3.- La imposición de cualquier sanción de las previstas no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 17

La potestad sancionadora corresponde a los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril de Protección y Defensa de los Animales de Compañía.

Artículo 18

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

Régimen supletorio.

Tendrá carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril de Protección y Defensa de los Animales de Compañía, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Vilagarcía de la Torre a 29 de octubre de 2008.-El Alcalde, firma ilegible.